

**Expediente:**

TJA/1<sup>ª</sup>S/190/2021

**Actor:**

Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil, representados por

**Autoridad demandada:**

directora general de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	3
Análisis de la controversia.....	9
<i>Litis</i> .....	9
<i>Razones de impugnación</i> .....	10
<i>Análisis de fondo</i> .....	10
<i>Pretensiones</i> .....	21
Consecuencias de la sentencia.....	22
III. Parte dispositiva.....	22

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La actora impugnó el contenido del oficio SA/DGP/1829/2021, emitido por DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el cual se niega la solicitud de apoyo para que se permita el desarrollo y uso del inmueble identificado como área de donación en Circuito Santa Fe y Avenida Río Grande, sección 2, manzana 2, lote 31, dentro del Fraccionamiento Santa Fe, ubicado en el Poblado de Alpuyeca del Municipio de Xochitepec, Morelos, con clave catastral número 3301-01-002-031, para la construcción de parque ecológico familiar. Se declaró su

nulidad, para el efecto de cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/190/2021.

### I. Antecedentes.

1. ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y GOLFISTAS DE SANTA FE, ASOCIACIÓN CIVIL, representados por [REDACTED] presentaron demanda el 08 de noviembre del 2021, se admitió el 10 de noviembre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El oficio número SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, el según aparece fue firmado de manera electrónica por [REDACTED] Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración.

Como pretensiones:

- A. La nulidad del oficio número SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, el según aparece fue firmado de manera electrónica por [REDACTED], Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración."
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
  3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 15 de febrero de 2022, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de marzo de 2022, se turnaron los autos para resolver.

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1. I. de esta sentencia.
7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en oficio SA/DGP/1829/2021, emitido por [REDACTED], Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, en el cual se niega la solicitud de apoyo para que se permita el desarrollo y uso del inmueble identificado como área de donación en Circuito Santa Fe y Avenida Río Grande, sección 2, manzana 2, lote 31, dentro del Fraccionamiento Santa Fe, ubicado en el Poblado de Alpuyecá del Municipio de Xochitepec, Morelos, con clave catastral número 3301-01-002-031, para la construcción de parque ecológico familiar.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV XVI, Y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no existe interés jurídico; que el acto reclamado es inexistente; que no existe afectación alguna en la esfera jurídica del actor.
10. **Son infundadas**, en razón que en el párrafo 7. de esta sentencia se determinó que quien emitió el oficio impugnado fue la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**

11. Esa autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, pues señala que no existe afectación al interés jurídico o legítimo del demandante.
12. Este Pleno considera que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.
13. Los artículos 1, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente:

*“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

\*\*\*

*Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

14. La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.
15. Las características que permiten identificarlo son:
  - a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
  - b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
  - c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
  - e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
  - f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.
16. **El interés legítimo** es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.
17. **El interés legítimo** existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, **la afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.
18. De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 1 y 53, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas

no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.<sup>1</sup>

19. **Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal**, es por lo que este Tribunal Colegiado considera que en el juicio de nulidad que nos ocupa, la actora **tiene interés legítimo**, porque las siguientes consideraciones.
20. La Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil, compareció al proceso a través de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] esta última acreditó su intervención a través del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le otorgó la Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil., como se acredita con la escritura notarial número 44,080, pasada ante la fe del notario público número 10, licenciado Javier Palazuelos Cinta, del primer distrito judicial del estado de Morelos.<sup>2</sup>
21. De la instrumental de actuaciones **está demostrado** que la moral actora "Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil", solicitó autorización para desarrollar y usar un parque ecológico familiar, dentro del área de donación ubicada en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, en el Fraccionamiento Santa Fe, por lo cual la autoridad demandada Berenice López Ángeles, Directora General de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, emitió el oficio SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, negando la petición a que se hace referencia, lo cual constituye el acto que se impugna en la presente controversia.
22. De las probanzas que ofertó la parte actora, se encuentran las siguientes:
  - i. Escrito de fecha 30 de junio de 2021, recibido el 01 de julio de 2021, en el cual la moral actora "Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil", solicitó autorización para desarrollar y usar un parque ecológico familiar, dentro del área de donación ubicada en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, en el Fraccionamiento Santa Fe.<sup>3</sup>
  - ii. El oficio SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, signado por [REDACTED] Directora General de

<sup>1</sup> La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003. Tesis de Jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>2</sup> Testimonio notarial que puede ser consultado en las páginas 55 a 24 del proceso.

<sup>3</sup> Páginas 64 a 67.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos negando la solicitud.<sup>4</sup>

- iii. Escritura notarial número 44,080, pasada ante la fe del notario público número 10, licenciado Javier Palazuelos Cinta, del primer distrito judicial del estado de Morelos, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le otorgó la moral actora.
23. Pruebas documentales que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en términos de los dispuesto por los artículos 436, 437 y 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de ninguna de ellas está demostrado que la moral actora "Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil", realizó la petición contenida en el escrito de fecha 30 de junio de 2021, recibido el 01 de julio de 2021, por lo cual la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, signado por [REDACTED], Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos negando la solicitud, que constituye el acto que se impugna en la presente controversia.
24. Es decir, está demostrado el interés legítimo de la persona moral actora "Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil".
25. **Por lo tanto, la actora cuenta con interés legítimo para demandar**, porque el acto impugnado fue dirigido a ella.
26. Aunado a esto, **si bien es cierto** que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte conducente establece: "*Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión*", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; **también lo es**, que la actora acredita tener un interés legítimo, para reclamar el acto impugnado, como es en el caso de este juicio de nulidad; toda vez que, los actos impugnados, fueron dirigidos a ella.
27. Por ello, se ha demostrado su interés legítimo, además de contar con el **interés jurídico**, para, en su caso, pasar al análisis del fondo del presente juicio.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

---

<sup>4</sup> Página 68.

28. El interés jurídico, **fue acreditado por la actora**, toda vez que de la instrumental de actuaciones tenemos que las pruebas que ofreció y las cuales ya fueron valoradas en el párrafo **23**, de ellas se demuestra que la moral actora "Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil", fue quien hizo la solicitud contenida en el escrito de 30 de junio de 2021, por lo cual la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGP/1829/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, que constituye el acto que se impugna en la presente controversia. Por lo que se invoca la valoración realizada de estas probanzas, como si se insertaran en este apartado.
29. Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la moral actora y su apoderado legal demostraron tener interés jurídico en el presente asunto y así poder entrar al estudio de la nulidad del acto impugnado, por lo que es inconcuso que cuentan con interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión.
30. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues señala esencialmente que acto reclamado es inexistente.
31. Lo anterior es **infundado**, por los argumentos vertidos en el párrafo **7**, que antecede.
32. Por lo que hace a la causal prevista en la fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la pretensión de la parte actora es improcedente, porque no existe ninguna contravención a los ordenamiento legales aplicables al caso, menos que se hayan vulnerado o afectado la esfera jurídica de la mismas, toda vez que el acto impugnado por la demandante no contiene ninguna causa de nulidad que se encuentre prevista en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
33. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>5</sup>
34. La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispositivo legal que establece: **"Durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley"**.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



35. **Es infundada**, porque que del análisis que se ha hecho en el presente no existe causal de improcedencia que haga a este pleno no analizar los actos que se impugnan en el mismo.
36. Esa autoridad también hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1° y 4°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no controvierte ni justifica que el acto impugnado carece de legalidad como erróneamente lo expone en el escrito de demanda.
37. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>6</sup>
38. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

39. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1. I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

40. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
41. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>7</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

42. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

43. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 13-20 del proceso.
44. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

45. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada Director General Jurídica al emitir la resolución impugnada, lo hace transgrediendo el principio de legalidad plasmada en el artículo citado, porque el acto debe estar expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que de ninguna manera acontece, pasando por encima de la ley, al emitir la resolución que se combate en los términos que lo hizo, al considerar que Berenice López Ángeles, Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, no fundó su competencia al momento de emitir el acto que se impugna pues señala que la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud hecha para obtener la autorización para desarrollar y usar un parque ecológico familiar, dentro del área de donación ubicada en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, en el Fraccionamiento Santa Fe,

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

esto atendiendo al artículo 8o. de la Carta Magna , el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, pero éstas al pronunciarse deben manifestar y fundar su competencia señalando si es su atribución o no, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija. En consecuencia, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad aplicó en forma errónea los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

46. Por lo que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional que prescribe que nadie puede ser molestado en su persona familia domicilio papeles o posesiones y mi sino mediante escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
47. La solicitud de autorización se hizo a la Directora General de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, quien debió emitir debidamente fundada y motivada la resolución que recayó a su solicitud y que comprende el acto impugnado.
48. La Directora General de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos al emitir la resolución impugnada viola en su perjuicio del artículo 16, Constitucional al fundar y motivar en forma de errónea el acto impugnado al no establecer de manera correcta su competencia, para resolver el problema planteado.
49. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiestan que es improcedente, por insuficiente e inoperante, porque el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal precepto estatuye que las autoridades demandadas solo pueden hacer aquello que la faculta la Ley expresamente.
50. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.
51. La parte actora por conducto de su consejo de administración, por escrito del 30 de junio 2021, con sello original de acuse de recibo del 01 de julio 2021, consultable a hoja 64 a 68 del proceso, solicitó a la autoridad demandada Directora General de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; solicitó autorización para desarrollar y usar un parque ecológico familiar, dentro del área de donación ubicada en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, en el Fraccionamiento Santa Fe.

52. La autoridad demandada Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en contestación al escrito de petición emitió el oficio impugnado número SA/DGP/1829/2021, de 13 de octubre de 2021.
53. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).
54. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.
55. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar
56. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el

governado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

57. La autoridad demandada no fundó su competencia en el oficio impugnado, pues al analizar el mismo, se lee el fundamento.
58. Artículo 4, fracción V, artículo 9 fracciones I, XV, XVII, XXXII, artículo 13 fracción II, III y IV del Reglamento Interior de la secretaria de Administración.
59. Del análisis de las disposiciones legales citadas en el oficio impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Directora General de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora, a través del escrito del 30 de junio de 2021, consistente en autorización para desarrollar y usar un parque ecológico familiar, dentro del área de donación ubicada en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, en el Fraccionamiento Santa Fe.
60. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.***

*El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”<sup>9</sup>*

61. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda cita los artículos 1, 2, 3, 6, 9 fracción IX, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para fundar su competencia, sin embargo, son inatendibles, porque los artículos que cita para fundar su competencia no fueron parte de la fundamentación del oficio impugnado, por lo que no es procedente se consideren esos artículos para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”<sup>10</sup>***

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE***

<sup>9</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

<sup>10</sup> Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

*CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.”<sup>11</sup>*

62. La autoridad demandada en contestación a la solicitud de la parte actora de apoyo para que se permita el desarrollo y uso del inmueble identificado como área de donación en Circuito Santa Fe y Avenida Río Grande, sección 2, manzana 2, lote 31, dentro del Fraccionamiento Santa Fe, ubicado en el Poblado de Alpuyeca del Municipio de Xochitepec, Morelos, con clave catastral número 3301-01-002-031, para la construcción de parque ecológico familiar, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, informó que una vez realizado el análisis jurídico para la procedencia de lo solicitado, en apego a lo previsto en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en cumplimiento de los artículos \*50, \*51 y \*52 del ordenamiento citado, esta Administración previo a la disposición de los inmuebles propiedad de Gobierno del Estado de Morelos, debe considerar el destino, preferentemente, al servicio de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, conforme a sus requerimientos y necesidades, y en todo caso cuando sean adecuados para tales fines pueden ser objeto de diversos actos de administración y disposición previstos en dicha Ley, y bajo el mejor interés de la Administración, sería determinado el acto idóneo de disposición, mediando el correspondiente Decreto expedido por el Congreso del Estado.*

*Por lo anterior, me permito informar que por el momento no nos encontramos en condiciones de atender favorablemente a lo solicitado, por los motivos antes indicados, en razón de encontrarnos obligados en agotar instancias y procedimientos que nos es señalado por la*

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

*normatividad aplicable."*

63. Lo que resulta **infundado** porque como lo señala la parte actora en su escrito inicial de demanda:

*"...Para lo cual se debe señalar como hecho notorio, que el bien ubicado en Circuito Santa Fe y avenida Río Grande, sección 2, lote 31, con clave catastral número 3301 0100 2031, forma parte del fraccionamiento Santa Fe, y por ende comparte con este el régimen de Propiedad Privada, lo cual lo cual supone, de hecho, la protección de las personas frente al Estado. Así, también, frente a otras instituciones en lo que se refiere a su patrimonio, sus posesiones, etc.*

*Así, no cabe la posibilidad de que se construyan dentro del fraccionamiento oficinas de carácter público, pues atenta contra la naturaleza de propiedad privada que impera dentro del fraccionamiento,* en ese sentido, la Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, cuya constitución consta en la escritura pública número 6976, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa, situación por la cual la legislación estatal otorga a los habitantes de los fraccionamientos la facultad de establecer, a través de sus respectivas asociaciones el Reglamento que contenga las medidas necesarias para fijar los derechos y obligaciones, prohibiciones y limitaciones que deben de seguir sus habitantes, con la finalidad de preservar el orden, la armonía y seguridad, así como plusvalía de sus casas-habitación y dentro del reglamento no se encuentra contemplado la creación de oficinas públicas. Normativa que se considera general, al provenir de un órgano con facultad legal reglamentaria, estar dirigida a todas las personas que formen parte del fraccionamiento (generalidad), siendo su objeto regular su convivencia, a través de la definición de los hechos, actos y situaciones a los que se aplica y las consecuencias que derivan de tales supuestos, extendiéndose a todos aquellos de idéntica índole (abstracción), teniendo los mismos la obligatoriedad de observarla y acatarla..."

64. Por lo que de determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no ocurre porque los motivos y el fundamentó que citó la autoridad demandada no resultan aplicables.
65. Lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirven de orientación los siguientes criterios



jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>12</sup>

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>13</sup>

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:  
“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.

<sup>12</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>13</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD del oficio número SA/DGP/1829/2021, emitido por [REDACTED] Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.** Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:*

*"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."<sup>14</sup>*

67. Las demás razones de impugnación relativas al fondo del asunto, **son inatendibles**, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; que constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud de la expropiación por causas de utilidad pública que solicitó la parte actora, pues será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que debe purgar los vicios formales; por lo que a la solicitud de la parte actora tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y resolverla.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

68. Al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en una nueva contestación a su solicitud.
69. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.
70. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.
71. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.
72. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.
73. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.
74. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no

exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

75. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto. Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.*** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."<sup>15</sup>

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."<sup>16</sup>

## Pretensiones.

<sup>15</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

76. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1. A.**, quedó satisfecha en términos del párrafo **67**, de esta sentencia, por lo que la parte actora deberse estar a lo resuelto en ese párrafo.

### Consecuencias de la sentencia.

77. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es condenar a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que cumpla los siguientes:

#### LINEAMIENTOS:

- a. De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.
  - b. Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.
  - c. Respuesta que se deberá dar debidamente fundada y motivada.
78. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
79. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
80. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

### III. Parte dispositiva.

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

81. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
82. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los lineamientos establecidos en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien formula voto particular al final de esta sentencia; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

MAGISTRADO

  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/190/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y GOLFISTAS DE SANTA FE, ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADOS POR [REDACTED] en contra de [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Conste.

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/190/2021**, promovido por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y GOLFISTAS DE SANTA FE, ASOCIACIÓN CIVIL, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina que el oficio SA/DGP/1829/2021, emitido el trece de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED], DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se trata de un acto de molestia en el cual la autoridad responsable deba fundar su competencia.

En efecto, como se desprende de autos la propia Asociación de Propietarios y Golfistas de Santa Fe, Asociación Civil, **presentó** ante la



Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, **solicitud de apoyo** para que se les permitiera el desarrollo y uso del inmueble identificado como **área de donación en Circuito Santa Fe y Avenida Río Grande, sección 2, manzana 2, lote 31, dentro del Fraccionamiento Santa Fe, ubicado en el Poblado de Alpuyecá del Municipio de Xochitepec, Morelos**, con clave catastral número 3301-01002-031, para la construcción de parque ecológico familiar; **petición que les fue negada por la autoridad demandada.**

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido entre los **actos privativos** y los actos de molestia, los primeros, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en los que al emitirse deben cumplirse los requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución federal; a diferencia de los **actos de molestia**, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, según el precepto legal 16 de la Constitución federal.

Luego el oficio SA/DGP/1829/2021, emitido el trece de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, aquí impugnado, a consideración de esta Tercera Sala no contiene actos administrativos de la autoridad que creen, modifiquen, o extingan derechos en la esfera jurídica de la moral solicitante, en los términos previstos por el artículo 4 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, una instancia solo puede ser instaurada por la parte agraviada o interesada, **siendo que tiene este carácter, quien aduce tener un derecho que pueda deducir frente la autoridad administrativa, y ésta a su vez, la obligación de respetarlo o satisfacerlo;** circunstancia que no quedó acreditada.

Y de actuaciones, no se desprende **de dónde surge el derecho** de la moral actora para que la autoridad demandada autorice su solicitud que le permita construir en el inmueble ubicado en Circuito Santa Fe y Avenida Río Grande, sección 2, manzana 2, lote 31, dentro del Fraccionamiento Santa Fe, ubicado en el Poblado de Alpuyecá del Municipio de Xochitepec, Morelos, con clave catastral número 3301-01-002-031, las obras consistentes en parque ecológico familiar.

Para esta Tercera Sala, es claro que el área de donación forma parte de los bienes del dominio privado del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 6 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, por lo que solo a esta Entidad le corresponde disponer de su uso y destino por ser el titular.

En estas condiciones, esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario, en el sentido de que la autoridad responsable deba fundar su competencia; dado que como se apuntó en líneas anteriores, el oficio SA/DGP/1829/2021, emitido el trece de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **no constituye en si mismo un acto de molestia en los derechos de la moral actora, ni contiene actos administrativos que le afecten desfavorablemente en su esfera de derechos;** por lo que en todo caso, debieron decretarse infundados sus agravios propuestos, al no existir ningún derecho que tutelar en su favor.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde al **voto particular** emitido por el magistrado doctor en derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal; en el expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/190/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y GOLFISTAS DE SANTA FE**, ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADOS POR [REDACTED] en contra de [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintidos. Conste.